

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado 050013103019 2019 00189

En atención a lo establecido en los artículos 134 y 135 del C. G. del P., se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, en razón a que, la misma no se presenta dentro de las oportunidades procesales que prevé el citado canon.

Véase que el artículo 134 del C. G. del P., establece, en lo pertinente que: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (...)”*.

Del canon citado, se desprende que, en asuntos como el concita la atención, donde ya se ha emitido decisión de terminación y que se encuentra ejecutoriada, es estrecho el escenario para enrostrar irregularidades en el trámite. Dicho de otro modo, para que resulte procedente que el juzgador haya de volver sobre las etapas procesales surtidas en un proceso finiquitado, es preciso que la causal de nulidad alegada hubiere ocurrido en dicha providencia, lo que no ocurre.

Precisamente, en el asunto en cuestión, se tiene que este proceso terminó por desistimiento tácito el **18 de marzo de 2021** (Cfr. Archivo 12), esto es, **hace mas de siete meses**. Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. En ese orden, no se ajusta lo solicitado a la oportunidad procesal, deviniendo el rechazo de plano.

Igualmente, lo expuesto por la parte solicitante sobre el canal de información Siglo XXI TYBA no se enmarca dentro de las causales taxativas de procedencia de nulidad procesal y por ende deviene a su vez el rechazo de plano de lo reclamado, conforme al artículo 135 del CGP.

Es del caso señalar, en gracia de discusión, que a pesar de que el censor pretende aducir que las notificaciones de las decisiones proferidas por el Juzgado al interior del proceso no se publicaron a través del micrositio web JUSTICIA SIGLO XXI – TYBA, que señala en su escrito como único medio autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para que los abogados litigantes e interesados de un caso particular puedan conocer, revisar y descargar las actuaciones de los despachos judiciales, desde ya se dirá que no le asiste razón.

Fíjese que, contrario a lo manifestado, y en cumplimiento del ACUERDO No. CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional De La Judicatura De Antioquia, el Juzgado ha realizado la publicación de estados y autos conforme las

directrices ahí establecidas. Esto, puede ser verificado siguiendo los pasos establecidos en el artículo 5° de dicho acuerdo en su inciso quinto.

Es así como a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 17 de septiembre de 2021 (Cfr. Archivo 2), el Juzgado resolvió lo pertinente a través de auto del 24 de septiembre de 2020¹, ordenando el acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte actora. Adicionalmente, se le puso de presente que las notificaciones de las decisiones del Despacho se realizan exclusivamente a través de los canales habilitados por la Rama Judicial; y se le requirió para que procediera a notificar al demandado Hernán Antonio Giraldo Corrales so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso. Tal actuación fue publicada por estados No. 91 del 25 de septiembre de 2020² y se procedió por parte de la secretaria del Despacho a remitir el 28 de septiembre de 2020 el enlace de acceso al expediente digital como consta en el archivo 17, sin que esto hubiese sido objeto de discusión por la parte.

En este punto, y de cara a los deberes de las partes y apoderados, establecidos en el artículo 78 del CGP, es de resaltarse y llama la atención del Juzgado que el apoderado en su escrito señala *“No obstante, pese a lo manifestado por el despacho en auto que se menciona en el párrafo anterior (en referencia al auto del 24/09/2020), el proceso de notificación a las partes no se surtió conforme lo ordenan las disposiciones normativas que versan sobre el particular”* (Cfr. Folio 4, archivo 18). Sin embargo, el 23 de octubre de 2020 presenta memorial que da cuenta del conocimiento que tiene del auto, pues en este hace referencia al requerimiento realizado por el Juzgado (Cfr. Archivo 4). El archivo en mención da cuenta del conocimiento de la parte y asimismo en caso de duda convalida lo actuado por el Juzgado dada la actuación de la parte.

Posteriormente, por auto del 05 de noviembre de 2020³ se le dieron las indicaciones para proceder con la notificación del demandado, se le reiteró la forma en que se notifican las decisiones del Juzgado y se le requirió nuevamente para que procediera a notificar al demandado Hernán Antonio Giraldo Corrales so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso. Igualmente, se evidencia que el auto fue notificado por estados No. 119 del 06 de noviembre de 2020⁴. Frente a esta actuación la parte actora guardó absoluto silencio.

Como puede apreciarse, el Juzgado efectuó varios requerimientos sin que ello fuera cuestionado por la parte. No obstante ello, el 1 de febrero de 2021⁵, el Juzgado realizó un nuevo requerimiento a la parte actora para que diera cuenta del diligenciamiento del oficio No. 310 o en su defecto procediera con la notificación del demandado Hernán Antonio Giraldo Corrales so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso. La notificación

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163777/49108500/2019-0189+expediente+-+requiere.pdf/eecb952b-d3f6-4abc-b970-f733d7abba4e>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163777/46530913/ESTADO+91.pdf/c73700ce-7a64-40f0-8add-deb0ef1ca971>

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163777/53242360/2019-0189+resuelve+-+requieredt.pdf/a4231341-de3a-4852-a31e-40a5dd9ec91f>

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163777/52750722/ESTADO+119.pdf/453ee6e0-9789-4f4e-ace7-7e06e5e37735>

⁵<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163777/61067750/2019-0189++Requiere.pdf/2468fc53-48af-4c62-929b-31534958e787>

del referido auto se realizó por estados No. 15 del 02 de febrero de 2021⁶ y no fue objeto de reproche.

Vencido el término otorgado para que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado, no se acreditó haber realizado gestión alguna, por lo que se procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 18 de marzo de 2021⁷, notificado por estados No. 46 del 19 de marzo de 2021⁸, y tampoco fue objeto de recursos.

Es más, la última actuación proferida por el Juzgado al interior del proceso data del 18 de mayo de 2021⁹, notificada por estados No. 82 del 19 de mayo de 2021¹⁰.

Pese a todo lo anterior, la parte actora, no obstante conocer los canales de notificación del Juzgado, no presentó inconformidad alguna con las decisiones emitidas por el Despacho, y, se insiste, sólo siete meses después a la terminación del proceso presenta una solicitud de nulidad por fuera de la oportunidad procesal prevista en el artículo 134 de CGP y que no se enmarca dentro de las causales de nulidad.

En esos términos, se reitera, todas las actuaciones proferidas por el Juzgado en este proceso han sido notificadas por estados y se han publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial conforme el ACUERDO No. CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional De La Judicatura De Antioquia. Inclusive, la revisión de consulta de procesos da cuenta que todas las actuaciones proferidas por el Juzgado han sido registradas (Cfr. Archivo 19).

En ese orden de ideas, no resulta plausible lo requerido; y por ende, deviene el rechazo de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓNEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b71d2163b275b1773985e2530071ffb1ab871f866725dc11e0ebda73ec0f0d**
Documento generado en 25/10/2021 02:55:13 PM

⁶<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163777/61067732/ESTADO+015.pdf/062e9f98-5474-467e-b81e-15588beae70f>
⁷<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163777/66322898/2019-0189+Auto+Termina+por+Desistimiento+Tacito.pdf/f0643361-316e-4c71-aac2-af9e701ac197>
⁸<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163777/63985073/ESTADO+046.pdf/f6d837e0-be6a-4c3e-87e8-cde02cc9b519>
⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163777/72525531/2019-0189+incorpora.pdf/7af32ac1-5810-4501-90df-d55a9a3010c5>
¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163777/70711953/ESTADO+082.pdf/d1233bc8-c095-4e7c-94ac-0b99dbf7b488>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>